



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

“AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 640-2011-A/MPSM

3.15 pm [Signature]

Nota

Fecha 25.11.2011

Firma [Signature]

Nota

Tarapoto, 23 de Noviembre del 2011.

VISTO: Mediante solicitud de fecha 17 de noviembre de 2011, con registro N° 16471, presentada por Luisa Moreno Solar, James Willian Vela Moreno, Marlene Zulilda Vela Moreno, Wagner Marino Vela Moreno, Jedy Johannes Vela Moreno y Mariella Mirella Vela Moreno, mediante la cual interponen recurso de apelación, en contra de la Resolución Jefatural N° 057-2011-PROFOPRI/MPSM, de fecha 25 de Octubre del presente.

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, hace referencia a la facultad de contradicción y, señala en su numeral 206.1 establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente(...)"

Que, el artículo 207 de la Ley en comento en su numeral 207.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión; asimismo, el numeral 207.2, señala que el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

## TARAPOTO

Que, conforme es de verse en el expediente administrativo, la fecha de notificación del acto impugnado y de la fecha de su presentación del recurso, este ha sido presentado dentro del término de ley establecido en el Art 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente recurso de apelación, los administrados solicitan la nulidad de la Resolución Jefatural N° 057-2011-PROFOPRI/MPSM, argumentando lo siguiente: i) Que, la Municipalidad Provincial de San Martín, en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, cuenta con



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

I) Que, i) Que, para el saneamiento físico legal de predios urbanos, no obstante ello, dicha facultad fue asignada con posterioridad a COFOPRI (Comisión de Formalización de la Propiedad Informal), quien es la entidad competente para resolver este tipo de procedimientos administrativos, sobre declaración de la propiedad informal, ii) Que, en cuanto a la vigencia de los actos administrativos, el último acto realizado por vuestro despacho, fue de fecha 15 de diciembre de 2008, a través de la audiencia de conciliación, resultando infructuosa por la negativa por parte de los pobladores a pagar el valor de la propiedad, habiendo transcurrido casi tres años sin pronunciamiento alguno, operando el abandono o el silencio administrativo negativo, iii) Que, en base al procedimiento administrativo, sobre prescripción adquisitiva de dominio, los pobladores vienen ejerciendo la posesión pacífica, pública, permanente y en calidad de dueños por 10 años, esto supuestamente acreditado con documentos bastante indiciosarios y que no han sido desvirtuados por su parte.



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 28687, "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", y el artículo 2º del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73º y numeral 1.4.3 del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el artículo 11º de la Ley N° 28687, "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", dispone que los procedimientos administrativos de declaración de propiedad por regularización del trámite sucesivo y de prescripción adquisitiva de dominio, pueden seguirse ante las municipalidades provinciales, en forma individual o colectivamente a través de sus respectivos representantes designados.

Que, los recurrentes refieren incompetencia de nuestra entidad, a fin de resolver sobre este tipo de procedimientos sobre declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, bajo el argumento que dicha competencia le fue asignada a COFOPRI y que esta es la entidad encargada de resolver este tipo de procedimientos, en aplicación y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; la misma que carece de todo fundamento, pues la solicitud ha sido entablada ante la entidad competente Municipalidad Provincial de San Martín.

Que, en efecto nuestra institución es completamente competente, para conocer la presente materia, bajo el procedimiento administrativo general, tomando en cuenta que con la Ley N° 28687, "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", así mismo, D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", que fueron publicadas el 17 de marzo de 2006 y entraron en vigencia el 18 de marzo del mismo año; a través de la cual se apertura dicha oficina (PROFOPRI) en la Municipalidad Provincial de San Martín, otorgándole dicha ley en su artículo 4º, a las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asuman de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal, y el artículo 50º del reglamento señala que las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

el trácto Sucesivo a favor de las posesiones informales (....), de lo que se colige, haciendo una interpretación contrario censu sobre la competencia por parte de la municipalidad, en este caso en concreto, nuestra entidad cuenta con todas las facultades y competencia asignada por ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188°, numeral 188.3 de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que en tal sentido, el silencio administrativo viene hacer la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida por la ley, estableciendo que una vez transcurrido un determinado plazo se deriva por ficción legal una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido, por ello, el silencio administrativo en sus dos manifestaciones positiva o negativa constituye una técnica administrativa dispuesta por el legislador para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la Administración de resolver una petición. Así mismo, constituye presupuestos comunes para la existencia del silencio administrativo en cualquiera de sus dos manifestaciones: a) *Formulación expresa en disposición legal*, b) Tiene cabida solo en procedimientos seguidos por los administrados, c) El contenido del pedido debe ser física y jurídicamente posible, d) Transcurso del plazo previsto sin que la administración notifique la decisión respectiva y, e) Cumplimiento de requisitos establecidos en Texto único de Procedimientos Administrativos.

Que de otro lado, es preciso advertir que el silencio administrativo negativo no se acoge a la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso administrativo correspondiente; sin embargo, debemos precisar que los recurrentes debieron acogerse en su momento en forma expresa al silencio administrativo negativo, teniendo en cuenta lo expresado en su recurso impugnatorio, habiendo dejado transcurrir casi 3 años, sin haber ejercido sus derechos correspondientes en la vía judicial o haber interpuesto los recursos impugnatorios que le franquea la ley, por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente.

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la Administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria. No obstante ello, el administrado puede optar entre acogerse al silencio administrativo o esperar una decisión tardía o extemporánea de la Administración, es así que permitir una decisión tardía significa prever la posibilidad que, en forma excepcional, la Administración se retrase en el cumplimiento de su deber de resolver las pretensiones deducidas por el administrado, entendiendo que tal demora puede no perjudicar al administrado o resultarle menos gravosa que optar por el silencio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento (....).

TARAPOTO



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, debemos precisar que la figura jurídica del abandono es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala, es decir, la paralización del procedimiento debe ser imputable a un obstáculo proveniente del administrado que lo inició y no cuando el detenimiento sea por acciones u omisiones de la Administración ni de otro interesado que hubiera comparecido en el procedimiento como tercero.

Que, el Art. 58º, del reglamento de la Ley N° 28687, señala que para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, se deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ejercer posesión continua y sin interrupciones por un plazo de 10 años o más; b) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de toda violencia de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación; c) Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los vecinos del predio matriz o lote; y d) Ser ejercida como propietario, es decir, que los poseedores se comporten respecto del predio matriz o del lote individual como lo haría su propietario.

Que, el Art. 53º, del mismo texto normativo, señala que en el caso de procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios matrices ocupados por posesiones informales, los medios probatorios de posesión continua, pacífica y pública como propietario, serán valorados de manera conjunta por la entidad formalizadora (...).

Que, el recurso de apelación presentado por los recurrentes se sustenta únicamente en indicar que supuestamente los pobladores han acreditado su solicitud con documentos bastante indiciosarios; lo cierto es que, los pobladores de La Asociación de Vivienda Almirante "Miguel Grau", han ejercido y vienen ejerciendo en la actualidad como propietarios, la posesión del predio y sin interrupciones por un plazo de aproximadamente 20 años, es decir, vienen ocupando dichos predios desde 1990, lo cual ha sido corroborado con los diversos medios probatorios anexados a la solicitud y que fue objeto de análisis en su momento, lo cual no ha sido desvirtuado por parte de los recurrentes en su escrito de oposición y más aún presentaron dicho escrito fuera del plazo señalado por ley de acuerdo art. 56 del Reglamento de la Ley N° 28687 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, que señala la oposición tiene por objeto impugnar la pretensión de los poseedores, en los procedimientos de declaración de propiedad, la misma que debe formularse en un plazo de 20 días calendario, contados a partir de la última notificación realizada, ya sea personal o mediante publicación; y no exhibiendo documento alguno que otorgue igual o mejor derecho que los solicitantes.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Ordenanza Municipal N° 008-2008-MPSM, y las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 088-2008-A-MPSM.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los propietarios en contra de la Resolución Jefatural N° 057-2011-PROFOPRI/MPSM de fecha 25/10/2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

TARAPOTO

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a Sra. Marlène Zuriilda, James Willian, Wagner Marino, Johannes Jedy, Mariella Mirella Vela Moreno y la Sra. Luisa Moreno Solar, en su domicilio procesal en el Jr. Lamas N° 283, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Encargar al Programa de Formalización de la Propiedad Informal la notificación de la presente resolución.

Registrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad Provincial de San Martín  
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez  
ALCALDE



AIMPSM  
SJVQ/PROFOPRI  
C.E.  
Archivo